

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.**, contra **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00598-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso EJECUTIVO, impetrada por **CONCENTRADOS ESPARTACO S.A.** identificada con NIT. 800159629-8, a través de apoderado judicial, contra **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** identificado C.C. No. 13.359.312.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)**”.*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,



MARIO DULCEY GÒMEZ

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y VISITAS, instaurada por **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, contra **LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00614-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS, impetrada por MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO identificado con C.C. No. 1.092.334.612, a través de apoderada judicial, contra LEIDY YOANA DELGADO MENDEZ identificada C.C. No. 1.092.337.506.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que, solo aporto el escrito de demanda, por lo tanto, no se evidencia del cumplimiento en lo concerniente a que;

1. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del decreto 806 del 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.
2. El demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C. G. P
3. No se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE
DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**
El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de PERTENENCIA, instaurada por **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, contra **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00615-00. Sírvese Proveer.

Villa del Rosario, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia, instaurado por MARIA TERESA CARVAJAL MORA identificada con C.C. 60.405.169 actuando mediante apoderado judicial, contra GLORIA ELENA CARVAJAL MORA identificada con C.C. 60.407.420.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe un vicio que así lo impide, como lo es que, no se aportó el avalúo catastral para determinar la cuantía, conforme lo indica el numeral 3º Artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEON RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de resolución de contrato de compraventa, instaurada por **LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO y JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO**, contra **CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S.** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00616-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de resolución de contrato de compraventa, impetrada por LEIDY BIVIANA GELVEZ BOTELLO, identificada con C.C. No.37.442.821 y JONH ALEXANDER ATUESTA ACEVEDO, identificado con C.C. No. 88.251.993 a través de apoderado judicial, contra CONSTRUCTORA INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. identificada con NIT No. 900.208.726-8.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que;

1. Si bien es cierto el apoderado suministra el correo electrónico donde puede ser notificado, no menos cierto es que, el correo aportado ramirezabogadof@gmail.com no figura inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el artículo 5 del decreto 806 del 2020.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0821	253029	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

2. No se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada conforme al Numeral. 2º Art. 590 C.G.P., en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Del acápite de pruebas, la parte actora manifiesta que anexa documento de audiencia de conciliación, documento este que se echa de menos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

JCR

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación por pago total de la obligación. Informo igualmente que requeridos personal e individualmente los empleados de este juzgado por si tenían memoriales con solicitud de embargo de remanente manifestando que no. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del **BANCO AGRARIOO DE COLOMBIA** Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, allega el memorial de la Gerente General del **BANAGRARIO**, Dra. **LAURA CAROLINA CASAS ANGARITA** quien manifiesta que la obligación números **725015220066456** se encuentra a paz y salvo con ese banco y entonces el apoderado solicita: terminación del proceso por pago total se levante la medida preventiva, se archive el expediente y se desglose el documento que sirvió como base de ejecución.

El artículo 461 del C.G del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagro:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita advierte como el legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagro la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

En el presente asunto, la obligación que se cobra fue cancelada en su totalidad, junto con las costas procesales.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es viable y procedente a ello se accede, por emanar de quien se encuentra facultada expresamente para solicitarla con fundamento en el artículo 461 del C.G del P., y en consecuencia, se accede a la petición del apoderado del ejecutante, además no existe procesalmente embargo de remanentes conforme da cuenta la secretaria del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular radicado N° 54-874-40-89-001-**2018-00515-00**, promovido por

BANAGRARIO, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ANTONIO CHAPARRO FLOREZ y LUZ AMELIA BONILLA SANBRIA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 26 de Octubre de 2.018. Ofíciense en tal sentido.

3º) Desglose del documento que sirvió de base de esta ejecución, previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4º) Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

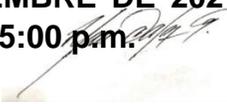

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

MDG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
10 DE DICIEMBRE DE 2021, a las **8:00 a.m.**, y se
desfija a las **5:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Villa del Rosario, seis (06) de diciembre de 2.021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2017-00343**, Informándole que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, debidamente facultado para terminar el proceso por cualquier causa, mediante escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna al respecto. Disponga lo pertinente.

El Secretario



MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre del 2021.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** apoderado de **CHEVIPLAN S.A.**, por reunirse los requisitos a cabalidad lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares. en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, contra **LEONEL FERNANDO MEDINA NIÑO Y LUZ DARY NIÑO CAMARGO** Radicado No. **2017-00343**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 2017, Librense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ofíciase al **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRES S.A.S.** informándole lo aquí resuelto.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JGRR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE
DICIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ**, radicada bajo el No.54874-40-89-001-2021-00631, informándole que se cometió yerro en el auto que rechaza la demanda en cuanto al nombre del demandado. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda de EJECUTIVA SINGULAR radicada # 2021-00631, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ**.

Revisado el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año en curso, se evidencia error en el nombre del demandado, por cuanto se hizo referencia a MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, cuando lo correcto es MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., dispone: “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (... - ...)*”. Así las cosas, estima el Despacho necesaria la corrección aludida.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE

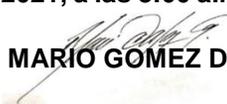
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en lo que hace al nombre del demandado, indicando que lo correcto es MIGUEL ANGEL MILLAN MARTINEZ y no MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **10 DE DICIEMBRE de 2021, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.**
El Secretario,

MARIO GOMEZ DULCEY